Trelew, 13 de septiembre de 2023.-

VISTO: Estos autos caratulados: “C. M., A. C. c/ G. (Consorcio I. para la G. I. de R. S. U.) y Otro s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. N° 494 - Año 2023 CAT), venidos a fin de resolver el recurso de apelación que mediante el escrito ID 1118985 (16/06/2023, fs. 340) la codemandada, C. I. para la G. I. de R. S. U. (en adelante G.) interpuso contra la Sentencia Interlocutoria N° 148/2023 (14/06/2023, fs. 316), el que fue concedido el 23/06/2023 (fs.347) en los términos del art. 59 de la Ley XIV N° 1. Fundado mediante escrito ID 11131549 (28/06/2023, fs. 348/355), cuyo traslado del 30/06/2023 (fs. 359) fue contestados mediante ID 1140254 (05/07/2023, fs. 372/373) por A. G. y mediante escrito ID 1141284 (06/07/2023, fs. 374/378) por la actora.-

Asimismo, por ID 1121276 (21/06/2023, fs. 341/346) G. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 14/06/2023 que decretó embargo, cuyo traslado conferido el 23/06/2023 fue contestado mediante escrito ID 11299998 (28/06/2023, fs. 356/358) por la actora. El 02/08/2023 el Juez de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria y, en consecuencia, concedió la apelación en subsidio.-

Y CONSIDERANDO:

(A) Apelación de la liquidación aprobada

I) Mediante **Sentencia Interlocutoria N° 148/2023 (14/06/2023, fs. 316)** el Juez de primera instancia aprobó la liquidación que mediante ID 1062484 (fs. 306/308) la parte actora practicó, en la suma $13.396.376,03 comprensiva de capital e intereses ($8.075.785,29) al 28/04/2023 y la de los honorarios profesionales de letrados que asistieron a la codemandada, en la suma de $2.704.806,62 con el IVA incluido; los del Dr. A. P. A. en la suma de $1.172.604,01 y los de A. G. en la suma de $1.443.280,11.-

Para decidir, consideró la liquidación que la actora practicó por ID 1062484 y que la codemandada no contestó el traslado conferido. Además, tuvo en cuenta que mediante ID 1072774 (fs. 311) e ID 1072882 (fs. 310) los letrados de la codemandada presentaron liquidación y que los traslados conferidos no fueron contestados por G..-

También sostuvo que los cálculos efectuados se ajustan a las pautas establecidas mediante S.D N° 14/2022 (fs. 188/198), su aclaratoria N° 92/2022 (fs. 199), la S.D.L N° 60/2022 CAT (fs. 229/240) y lo ordenado el 04/04/2023 (fs. 300).-

II.- Por el escrito ID 1118985 (16/06/2023, fs.340), G. se alzó contra la Sentencia Interlocutoria N° 148/23 (fs. 316). Al expresar agravios mediante escrito ID 1131549 (28/06/2023, fs. 348) argumentó que la sentencia recurrida resulta arbitraria, padece vicios, errores, incongruencias y defectos que la invalidan. Además, consideró que adolece de fundamentos y que no se aplicó la ley imperante en la materia.-

Realizó consideración sobre los antecedentes de la causa, se refirió a la falta de constitución de un plazo fijo, ordenado el 05/08/2022 a la orden y a nombre del Juzgado de primera instancia, por la actora sobre las sumas embargadas.-

Señaló que la actora debió tomar las precauciones necesaria para evitar la desvalorización de los fondos disponibles en la cuenta judicial de autos y que, al incumplir la orden judicial de Oficiar al Banco de Chubut S.A., descuidó la suma de $6.476.472,59 que fueron embargadas el 23/05/2022 y por las que podría haber obtenido dividendos. Dijo que nadie puede alegar ni invocar su propia torpeza y se refirió a la doctrina de actos propios. Citó doctrina y jurisprudencia.-

Transcribió el punto I) de la sentencia recurrida y expresó que no constaba en autos que se haya notificado del traslado conferido respecto de la liquidación practicada por la actora conforme lo dispuesto por el art. 137 del CPCC y transcribió lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 152 del CPCC.-

Indicó que por escrito ID 1032667 (12/04/2023) se opuso a la ampliación del embargo que mediante escrito ID 1012744 (27/03/2023) la actora solicitó y que en dicha oportunidad expuso los mismos fundamentos, los que no fueron considerados al momento de dictar la sentencia apelada. Agregó que el Magistrado debió resolver respecto del embargo que la actora solicitó, así como también, determinar si hubo incumplimiento de una orden judicial por la no conformación del plazo fijo.-

Por otro lado, realizó una serie de consideraciones respecto de la liquidación que Dr. A. G. practicó el 03/03/2023, sostuvo que se opuso a dicha liquidación el 06/03/2023, con los mismos fundamentos que los aquí expuestos.-

Alegó que el Dr. G. actuó en carácter de apoderado de G. y que el poder fue revocado por escrito ID 756312 el 02/08/2022 y que el letrado mencionado mantuvo una relación laboral contractual de abono fijo mensual con G.. En consecuencia, entendió que se encuentra excluido de la Ley de aranceles y transcribió la clausula 1 y 2 del contrato de locación de servicios.-

Asimismo, se refirió a los honorarios profesionales regulados al Dr. G. por Sentencian Interlocutoria N° 14/2022 (03/05/2022), a la S.I.L N° 38/2022 y la SDL N° 60/2022 dictada por la Sala “B”. Transcribió el art. 2 del la Ley XIII N° 4 e hizo mención de la labor desempeñada por el profesional.-

Por último, sostuvo que tampoco consta en autos que se haya notificado del traslado conferido de las liquidaciones de honorarios que mediante escritos ID 1072774 e ID 1072882, los letrados de la codemandada practicaron. Citó el artículo 137 y el 152 del CPCC, expuso sobre liquidaciones anteriores, se refirió a la exigencia del gravamen irreparable e hizo reserva del caso federal.-

II. a.- Por el escrito ID 1140254 (05/07/2023, fs. 372/373.) A. G. contestó el traslado conferido. Expresó que el plazo para apelar se encontraba vencido y consentido (conf. art. 508

del CPCC). Además, expuso que el apelante realiza consideraciones que el Juez de primera instancia no pudo ni debió resolver porque no fueron planteadas y sobre cuestiones que se encuentra firmes y consentidas. Detalló sobre los servicios de asesoramiento prestados y sostuvo que el apelante pretende asignarle efectos que el contrato y/o la relación de asesoramiento que lo vinculaba con G. no tiene, prescindiendo de su contenido. Finalmente, señaló que las liquidaciones fueron debidamente notificadas, que no fueron objeto de oposición alguna y que G. consintió.-

II. b.- Mediante escrito ID 1141284 (06/07/2023, fs. 374/378) la actora contestó el traslado conferido. Indicó que G. plantea cuestiones que son ajenas a esta etapa del proceso y las que consintió. Señaló que los cuestionamientos a las liquidaciones deben ser siempre expresadas mediante una impugnación al contestar el traslado, lo que no sucedió en autos. Se refirió a las pautas mínimas que debe contener la impugnación de la liquidación y sostuvo la ausencia total de argumentos jurídicos por parte del recurrente. Citó doctrina y jurisprudencia.-

III.- En primer lugar, se pone de resalto que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por las apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.-

Dicho esto, observamos que el Juez de primera instancia, por un lado, tuvo en cuenta que mediante escrito ID 1062484 (04/05/2023, fs. 303/308) la parte actora practicó liquidación cuyo traslado (fs.309) no fue contestado por la codemandada. Además, que mediante los escritos ID 1072882 e ID 1072774 (fs. 310 y 311), los letrados que asistieron a la codemandada G. practicaron liquidación, cuyo traslado tampoco fue contestado por G.. Por otro lado, consideró que los cálculos efectuados por la actora en la liquidación practicada se ajustan a las pautas que fueron establecidas por SD N° 14/2022 (fs.188/198 vta.), sentencia aclaratoria N° 92/2022 (fs. 199), S.D N° 60/2022 (fs. 229/240) dictada por esta Sala y lo ordenado el 04/04/2023 (fs. 300).-

El 04/04/2023 (fs. 300) el Magistrado de primera instancia observó la liquidación que la actora practicó mediante escrito ID 949334 (fs. 247/249), dado que se aplicaban intereses sobre el monto total de condena y que existían diferencias salariales que debían liquidarse calculando los intereses mes a mes desde que cada suma es debida, en consecuencia, dispuso que la actora practicara nueva liquidación. Asimismo, ordenó que, en atención a que las demás liquidaciones practicadas en autos toman como base la efectuada por la parte actora, los letrados de que asistieron a la demandada practicaran nuevas liquidaciones.-

No debe perderse de vista que la liquidación o ejecución de una sentencia debe cumplir con las bases establecidas en la misma, pues la primera siempre está unida a ella y es un paso hacia

la realización práctica y efectiva de esa decisión, por lo que no es posible pretender realizar en la etapa de liquidación modificaciones a la decisión tomada en la sentencia (conf. CAT, Sala B, SIC N° 97/2014; SDL 81/2016; CAE, SIC N° 79/2005; Falcón: “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni Editores; CAT, Sala A, SIL N° 06/2018; SDC N° 25/1995).-

En este entendimiento, los argumentos expuestos por el Juzgador en la S.I N° 148/2023 no alcanzan a ser refutados por la expresión de agravios en examen, toda vez que resulta adecuada la interpretación y la aplicación que realizó respecto de las sentencias trascriptas.

Así, de las constancias de la causa se observa que G. se notificó digitalmente de las liquidaciones practicadas por la actora y por los letrados que lo asistieron, el mismo día que el traslado fue conferido, esto es, el 12/05/2023 (fs. 312), sin que presentara oposición alguna y alegando únicamente la falta de notificación en los términos del art. 137 del CPCC.-

Además, que los honorarios profesionales de los letrados A. G. y F. R., regulados por S.D N° 14/2022 (FS. 188/198) se encuentran firmes y consentidos, conforme S.D N° 60/2022 (fs. 229/240).-

Así, en mérito de lo hasta aquí expuesto, corresponde que se confirme la S.I N° 148/2023 (fs. 316).-

(B) Apelación de la medida cautelar de embargo.

IV- El 14/06/2023 (fs. 320) el Juez de primera instancia decretó embargo sobre las cuentas bancarias en todos los bancos de la República Argentina y todos los créditos por cobrar, actuales o futuros, que posea G., hasta cubrir la suma de $4.304.119,32 e hizo saber que no podrá afectarse más del 30% mensuales de las sumas existentes en las cuentas de G. a efectos de no afectar en su totalidad los ingresos de la demandada y los salarios de los y las empleados/as. Ello así, con el objeto de cautelar la diferencia que surge entre la liquidación aprobada y la suma cautelada en los presentes autos.-

V.a.- Mediante escrito ID 1121276 (21/06/2023, fs. 341/345) G. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la provincia del 14/06/2023 que decretó embargo. Al fundar expresó que el Magistrado omitió analizar las constancias de la causa. Transcribió los términos en que la actora solicitó la medida cautelar y sostuvo que se encuentran reunidos los elementos suficientes que la hacen inadmisible. Detalló los antecedentes de la causa, se refirió a la omisión de constituir un plazo fijo por parte de la actora y a la doctrina de los actos propios.-

Indicó que la orden judicial no contempla la precaución de indicarle a las entidades bancarias el deber de informar en primer término la existencia de activos que posea G. para luego poder trabar el embargo.-

Además, expresó que el embargo en los términos que fue decretado solo puede tener como consecuencia una multiplicidad de embargos simultáneos, lo que puede provocar la paralización de su actividad económica al verse privado de los medios indispensables para llevarla a cabo, lo que limita su ejercicio al impedir la libre disposición de los fondos y quebranta el principio de inviolabilidad del patrimonio privado (conf. arts. 14 y 17 de la CN).-

Por último, dijo que este tipo de medidas cautelares debe circunscribirse a sus justos limites, evitando causar gravamen irreparable, ocasionar daños irreparables a la contraparte y su extensión debe decidirse en cada caso de acuerdo a la naturaleza de los bienes y las circunstancias particulares de la causa.-

V.b.- Mediante escrito ID 1129998 (28/06/2023, FS. 356/358) la actora contestó el traslado conferido el 23/06/2023. Argumentó que la vía intentada era improcedente porque la resolución atacada no era una providencia simple (conf. art. 162 del CPCC) y que las resoluciones o sentencias que disponen medidas cautelares son únicamente categorizadas por la doctrina y la jurisprudencia como interlocutoria. Citó doctrina y jurisprudencia.-

Además, sostuvo la ausencia total de argumentos jurídicos. Dijo que las sumas cautelarmente embargadas continúan siendo de G., bajo custodia del poder judicial y que, como propietario del dinero y principal interesado en la conservación de su valor, nada le impide a solicitar cualquier medida de conservación.-

Por último, expresó que los argumentos del recurrente son genéricos y abstractos, que no expone con claridad el múltiple impacto al que refieren o cómo se vería afectada la operatoria de G. por la cautelar dictada en autos.-

V.c.- El 02/08/2023 el Juez de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por G. y concedió la apelación en subsidió (conf. art. 243 del CPCC).-

Allí, sostuvo que atento que nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia la deudora no puede pretender que la ejecutante no cautele las sumas que actualizó mediante liquidación aprobada ante la falta de pago en tiempo y forma de las sumas adeudadas. Transcribió lo dispuesto por el art. 71 de la Ley XIV N° 1 y se refirió al proceso de ejecución de sentencia establecido en los arts. 69 y 70 de la mencionada norma.-

Detalló que el embargo se dispuso en el marco del ordenamiento legal, ante una liquidación que aprueba una actualización de intereses y que al encontrarse recurrida habilita una orden de embargo preventivo, por lo que consideró que el recurso de revocatoria carece de fundamentos.-

Además, sostuvo que la afectación que el recurrente alegó al trabarse el embargo sobre una multiplicidad de entidades bancarias y municipios deviene en abstracta ante el dictado del auto del 30/06/2023.-

VI.- Al respecto, el art. 71 inc. b de la Ley XIV N° 1 señala que podrán adoptarse medidas precautorias, especialmente podrá decretarse embargo preventivo, cuando exista sentencia favorable o confesiones expresas o fictas de hechos que hagan presumir el derecho alegado. Pues bien, puede advertirse que en autos se dictó la Sentencia Definitiva N° 14/2022 (fs.188/198) favorable a la actora, la que se encuentra firme y que por S.I N° 148/2023 se aprobó la liquidación practicada por ésta, por lo que tal reconocimiento de derecho permite tener por acreditado inicialmente y en el marco ejecutorio, la existencia de la verosimilitud necesaria en el derecho invocado resulta incuestionable. -

Si el legislador provincial incorporó expresamente en el art. 71 de la Ley XIV N° 1 un supuesto como el de autos, es porque entendió que en dichos casos la intensidad de la verosimilitud del derecho justifica la viabilidad de la medida tendiente a efectivizar el cumplimiento de la sentencia al margen de toda otra exigencia. Así, verificada esta circunstancia contemplada por la norma, la facultad del Tribunal de disponer el embargo es indiscutible, y no se encuentra sujeta a mayores exigencias (conf. esta Sala, SIL N° 06/2010).-

Ello incluye también al monto del embargo, en tanto en dicho análisis preliminar el Juez se encuentra facultado para determinar un monto razonable que abarque la tutela que la norma persigue, con más un monto adicional que se presupuesta a los fines de responder a intereses y costas del juicio, no habiendo la recurrente cuestionado útilmente ni presentado elementos suficientes a fines de considerar el monto señalado como arbitrario o irrazonable.-

Al respecto, se advierte que el principal agravio expuesto por la codemandada es que la aplicación de la medida ordenada afectaría de manera directa el normal funcionamiento del Consorcio y que el sentenciante, previo a decretar el embargo, debió oficiar a las entidades bancarias para que den cuenta de la disponibilidad de fondos y embargar sólo la cuenta que posea fondos disponibles y no el embargo sobre todas las entidades bancarias y créditos de G. como fue ordenado, lo que implicaría múltiples embargos, en violación al derecho de propiedad. Así, dado lo resuelto el 30/06/2023 por el Magistrado, esto es, el levantamiento de la medida dispuesta el 14/06/2023, dejando sin efecto el embargo allí ordenado a *“excepción”* del embargo ya trabado sobre sumas de dinero en el Banco Chubut S.A., el agravio expuesto en este sentido devino abstracto.-

Desde tal perspectiva, esta Cámara de Apelaciones entiende que las argumentaciones vertidas por la apelante no poseen entidad suficiente para socavar los cimientos sobre los que descansa el decisorio atacado, en razón de ello corresponderá confirmar la providencia del 14/06/2023 (fs. 320) en cuanto fuera materia de agravios, toda vez que no lo sustancial devino en abstracto atento lo resuelto el 30/06/2023, la que no fue apelada.

VII.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).-

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. F. J. R., letrado apoderado de la parte actora, en el 1,02 % del monto del presente del embargo ordenado y los del Dr. A. G., letrado apoderado de la parte demandada, en el 0,52 % de la misma base económica (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4) en ambos casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) sin regular honorarios al letrado de la codemandada G., J. D´A. atento la inoficiocidad de las tareas cumplidas.-

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria 148/2023 (fs. 316) en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.-

II) DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesta contra la providencia del 14/06/2023 (fs. 320).-

III) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).-

IV) REGULAR los honorarios profesionales por su actuación en segunda instancia al Dr. F. J. R., letrado apoderado de la parte actora, en el 1,02 % del monto del presente del embargo ordenado y los del Dr. A. G., en el 0,52 % de la misma base económica, en ambos casos con más IVA si así correspondiera, sin regular honorarios profesionales a J. D´A. atento a la inoficiocidad de las tareas cumplidas.-

V) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).-

VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO

REGISTRADA BAJO EL Nº 050 DE 2023 - SIL.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO